

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-010-2015-00791-00
Ejecutante : OLIVA PINZÓN SUÁREZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase – confirma parcialmente

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL mediante providencia del 25 de febrero de 2022, por la cual confirmó parcialmente el auto del 08 de febrero de 2021, modificando el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de modificar la liquidación del crédito aprobándola en la suma de \$40.386.708,70.

Ejecutoriada esta providencia, la entidad ejecutada deberá realizar el pago de lo ordenado, so pena de que en su contra recaiga la imposición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

¹Parte demandante: notificaciones@organizacionsanabria.com.co

Parte demandada: apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ddb7ec4beca87d2454d18c4e9553b33d19fe6d366397dcc44451696779a14f**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-702-2015-00011-00
Ejecutante : ANTONIO JOSÉ CEBALLOS GONZÁLEZ
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Requiere entidad ejecutada e informa parte ejecutante

EJECUTIVO LABORAL

Con auto del 22 de febrero de 2021, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRÉS CENTAVOS (\$2.208.169,73), adeudados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR al señor ANTONIO JOSÉ CEBALLOS GONZÁLEZ identificado con C.C. No. 16.342.607.

Como quiera que la entidad ejecutada no ha demostrado el pago de la obligación liquidada, mediante este proveído se le requerirá para que informe lo que le corresponda.

En tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que informe sobre el pago de la liquidación del crédito a favor de la parte ejecutante.

Para efectos de lo anterior se le concede el término de diez (10), los cuales correrán luego de notificada esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al abogado RUBEN DARIO REYES SANCHEZ C.C. No. 1.098.717.018 de Bucaramanga T.P. No. 262.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que fue allegado el 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

¹ Parte demandante: cmorales@juridicosjcm.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4395bb723ee4f2b7ed48fc7f13a710efee8cbd0996e64fdea5f5f9932dbc3a**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00079-00
Demandante : ALEJANDRO JURADO ESPITIA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto : Requiere a las partes

EJECUTIVO

Mediante providencia del 7 de febrero de 2020 se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma \$4.542.558,05, advirtiendo al demandante sobre la solicitud de medidas cautelares como una carga suya que no puede ser suplida por el Juzgado.

Con ocasión del fallecimiento del señor Alejandro Jurado Espitia, mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2021 fueron reconocidos como sucesores procesales los señores: Luz Mery Jurado Quintero, Nidia Esperanza Jurado Quintero, Gladys Jurado Quintero, Edgar Alejandro Jurado Quintero, Hugo Alexander Jurado Moncada y Rosa Adelia Quintero de Jurado.

Por lo anterior, encontrándose fijada la liquidación del crédito y habiéndose reconocido a los hijos y cónyuge del causante como sucesores procesales se requerirá a las partes, sin necesidad de oficio, para que en el término de 15 días aporten la constancia de pago o en su defecto se solicite el decreto de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes, sin necesidad de oficio, para que en el término de 15 días aporten la constancia de pago.

SEGUNDO: Vencido el anterior término, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que de todos los memoriales que se alleguen al proceso, **deberán remitir copia a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación

Expediente No. 11001-33-42-047-2016-00079-00

Demandante: Alejandro Jurado Espitia

Demandado: UGPP

Providencia: Requiere partes

a lo dispuesto en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

² acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@acopres.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com;
bbautista@martinezdevia.com;
zmladino@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensa juridica.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f5f64e8c0e4816fad9ba8cee5c9240d8040763211c8e0845929fc81dead011**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2016-00651-00
Ejecutante : TERESA DE JESUS MARTIN MENDEZ
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Concede recurso de apelación

EJECUTIVO

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.; por haber sido presentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por la accionante¹, contra el auto del 01 de marzo de 2022 que rechazó de plano un incidente de nulidad, **en el efecto devolutivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

¹ La accionante quien actúa en nombre propio, radicó el recurso del 07 de marzo de 2022. Cfr. Documento digital No. 24

² Parte demandante: tdejesusmartin@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f7294d37475792539658d3bb715b2b70fb5a7654856a99d665e41e62ffb122**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00055-00
Demandante: ADOLFO ANTONIO DEL PORTILLO LUNA
Demandada: UGPP
Asunto: Mantener en Secretaría

EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al despacho con memoriales presentados por la apoderada de la entidad ejecutada, a través de los cuales aporta la constancia de pago al ejecutante por valor de \$11.512.844,95 y de \$1.633.256,85, solicita la terminación del proceso por pago y, de existir, el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la actuación se observa que el 30 de junio de 2021 se concedió un recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, que negó la objeción presentada por el demandante y fijó la liquidación del crédito en \$20.768.727,26.

Si bien, en la consulta de procesos de la Rama Judicial se puede corroborar que ya fue proferido el auto, a la fecha el expediente no ha sido recibido por este despacho. Véase:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Feb 2022	DEVOLUCION JUZGADO ORIGEN	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021, SE REALIZA DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL AL JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ A TRAVÉS DEL OFICIO NO. 015 AOP. RJC			07 Feb 2022
16 Dec 2021	NOTIFICACION POR ESTADO		16 Dec 2021	16 Dec 2021	15 Dec 2021
15 Dec 2021	A LA SECRETARIA	PARA COMUNICAR:AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO, CONSECUTIVO:4			15 Dec 2021
15 Dec 2021	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	CONFIRMAR PARCIALMENTE EL AUTO PROFERIDO EL 13 DE ABRIL DE 2021, DETERMINANDO EL MONTO EXACTO DE LA OBLIGACIÓN EN 18.716.117,27. DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:AMPARÓ OVIEDO FECHA FIRMA:DEC 15 2021 3:54PM			15 Dec 2021
15 Oct 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	SE INFORMA A LA H. MAGISTRADA QUE LE CORRESPONDIO POR REPARTO EL PRESENTE PROCESO.			15 Oct 2021

Por lo anterior, en este momento se hace imposible proferir decisión alguna respecto del pago realizado, al no conocerse la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Razón por la cual, **DISPONE**,

PRIMERO: MANTENER el expediente en la SECRETARÍA hasta tanto, regrese la actuación relativa con el recurso de apelación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ

¹ ejecutivosacopres@gmail.com; acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesugpp@martinezdevia.com;
bbautista@martinezdevia.com
zmladino@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2563dd230b0a19c96c9e1bffc998dba6fd78e8dfa5748e03074287d14fe20d48**
Documento generado en 05/04/2022 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-047-2018-00048-00
Ejecutante : CARLOS ENRIQUE LEON SOSA
Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto : Obedézcase y cúmplase, ordena archivar

EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, M.P. Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS mediante providencia del 06 de octubre de 2021, por la cual declaró que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control ejecutivo; revocó la providencia del 22 de febrero de 2019 por la cual se libró mandamiento de pago, dejando sin efectos todas las actuaciones posteriores; y rechazó el medio de control ejecutivo.

En firme esta providencia, **ARCHIVASE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

¹Parte demandante: notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: abogadakterinelc@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac6644ed139f38fbb1a83cb9ad3575255ad5ca86475c0a5b2b0cc64575e43db**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2018-00528 00
Demandante : LUIS ALEXANDER ROZO CLAVIJO
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE -
IMPEDIMENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia que dejó sin efectos el auto proferido el 26 de octubre de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este Despacho y en su lugar ordenó devolver el expediente con el fin de efectuar el trámite correspondiente, atendiendo a que el impedimento no comprende la totalidad de los Jueces.

Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, y teniendo en cuenta que, en los despachos de la Sección Segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento en este asunto de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

Así las cosas, y atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura, a través, de los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021¹ y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021², creó Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021 y nuevamente a través de Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, para que conozcan específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al

¹ Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

² “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

Rad. 11001-33-420-47-2019-00308 00
Demandante: Pedro Antonio Gómez Díaz
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Auto Obedézcase y Cúmplase - Impedimento

Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

³ raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b705894e2cd62cb31caa8b245d104bbdf1cd3882981aad35534351366c69d**
Documento generado en 05/04/2022 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00071-00
Demandante : FABIAN ANDRES LEYTON VARGAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto : Incorpora pruebas, traslado alegatos de
conclusión

Mediante providencia de 28 de septiembre de 2021, se tuvo como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, se fijó el litigio del presente asunto y previo a correr traslado para alegar de conclusión se ordenó a la apoderada del Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana aportar:

- Copia del Oficio 0152-JED-DIRES-155 de 13 de enero de 2003, que se menciona en la comunicación 0070: DIRES-FACDJ – 155 de 17 de enero de 2003 y,
- Certificación del periodo en el que estuvo el demandante haciendo el curso extraordinario 002 de oficiales.

A través de memorial de 25 de octubre de 2021, el **Jefe Departamento de Asuntos Jurídicos** dio cumplimiento anexando la documental requerida, sin que se evidencie el envío de esta a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA las documentales aportadas por la entidad demandada, de las cuales se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para lo que estimen pertinente, confiriéndose el valor probatorio que corresponde.

SEGUNDO. INSTAR a la apoderada de la entidad demandada, para que sea ella quien acuda al proceso, conforme con el poder conferido.

TERCERO. Vencido el término anterior, a continuación, **se CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

CUARTO: Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹.

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

¹“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

² Parte demandante: wipilo@gmail.com; pinzonabogados@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; dianaleon86@gmail.com; tramiteslegales@fac.mil.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d943dc2ceb8c98be3ad1108d8b1a6599cb6e21171e571bb34776203ba7b42a**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2019-00540-00
Demandante : **MANUEL ALEXANDER SANTAMARÍA
ÁLVAREZ**
Demandado : **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA**
Asunto : **Reitera pruebas – 10 días**

En la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de julio de 2021 se ordenó oficiar al Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana – jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, a fin de que remitiera al Despacho los siguientes documentos:

1. Copia del Decreto de ascenso MDN 2775 del 29 de noviembre de 2013 por el cual se ascendió al demandante.
2. Copia del escalafón de oficiales FAC, correspondiente al periodo 2017 a 2019.
3. Copia de la reglamentación ministerial de la FAC o norma legal que establece el procedimiento denominado correo exclusivo de comando.
4. Copia de la respuesta dada por el Ministerio de Defensa Nacional al recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 2467 de 2019.
5. Copia del registro de horas de vuelo y los equipos que voló el demandante.
6. Copia del acta de posesión del demandante en el último cargo y las funciones que debía desarrollar.
7. Copia de la orden administrativa de personal del comando de la fuerza aérea que dispuso la comisión de estudios de oficiales que conforman el curso 73 de oficiales de la FAC, en la Escuela Superior de Guerra.
8. Copia de la orden administrativa de personal del comando de la FAC que dispuso comisión de estudios de los oficiales que conforman el curso 74 de oficiales de la FAC, en la Escuela Superior de Guerra.
9. Copia del Decreto de ascenso para oficiales de diciembre de 2018 al grado de teniente coronel.

Mediante escrito de 17 de agosto de 2021¹ el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de La Fuerza Aérea manifiesta que aporta la documental enunciada

¹ Archivo 20RespuestaRequerimientoFAC y 21AntecedentesAdministrativos.

en los numerales 1, 3, 4 (adujo que no reposa información) 5, 7, 8 y 9, la cual se incorporará con el valor legal que corresponda y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Respecto del numeral 2 informó que solicitó la información al Centro Direccionamiento Operacional de Desarrollo Humano mediante oficio FAC-S-2021-147141-CI del 4 de agosto de 2021, por ser de su competencia y que una vez se allegara la información requerida se haría llegar de forma inmediata al despacho, lo cual habiendo transcurrido un periodo de tiempo considerable, no ha ocurrido.

Igualmente, frente al numeral 6º indica que mediante oficio FAC-S-2021-146420 de 3 de agosto de 2021 solicitó a la base aérea de comando copia del acta de posesión en el último cargo, con la misma observación anterior, sin que se haya aportado hasta el momento.

Por lo anterior, se reiterará la información faltante, para que la apoderada de la entidad la aporte en el término improrrogable de diez (10) días, sin necesidad de librar nuevo oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR Y TENER COMO PRUEBA con el valor legal que corresponda la documental aportada por la entidad demandada, la cual se **pone en conocimiento de la parte actora** por el término de tres (3) para lo que estime pertinente.

SEGUNDO. REQUERIR por ÚLTIMA VEZ a la apoderada de la entidad, so pena de iniciar incidente de desacato, contemplado en el artículo 44 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días aporte la documental faltante:

1. Copia del escalafón de oficiales FAC, correspondiente al periodo 2017 a 2019.
2. Copia del acta de posesión del demandante en el último cargo.

TERCERO. REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021².

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

³ Parte demandante: johnroman21012@gmail.com; slabogados32@gmail.com
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c66e90d2487aa0c7e7cb708436715ac34dec95fae1dbc9fa7f4dc972d07377**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00153-00
Demandante : PAOLA ANDREA ROJAS VALENZUELA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Incorpora pruebas, corre traslado para
alegar de conclusión

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de octubre de 2021, se ordenó reiterar las siguientes pruebas:

- Copia de los contratos suscritos por la señora Paola Andrea Rojas Valenzuela, identificada con cédula de ciudadanía 52.420.381, con las Cooperativas de trabajo asociado contratadas por el antiguo Hospital de Usaquén I Nivel E.S.E hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E, en el periodo del 01 de septiembre de 2003 al 30 de julio de 2010.
- Igualmente, se solicita la información que posea sobre los aportes a pensiones y cotizaciones que realizó la demandante en el periodo de 2003 a 2010.

A través de memorial de 16 de noviembre de 2021¹, la apoderada presentó una certificación expedida por el director de contratación de la entidad en la que señala la imposibilidad de remitir la prueba solicitada, frente a lo anterior, la parte actora, guardó silencio.

Por lo anterior se incorporará como prueba, con el valor legal que corresponda, el documento aportado y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR como prueba, con el valor legal que corresponda, el documento aportado por la apoderada de la entidad demandada el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

¹ Ver Archivo 26RespuestaPruebas

TERCERO: Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021².

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

²“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

³ Parte demandante: notificaciones@misderechos.com.co

Parte demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;
manuelarodriguezgg@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ef5029ac9e1e687c196c1b3f1de48efb63c80f1802dff8b1b128083e33db27**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2020-00365-00
Demandante : WILLIAM NAJAS RIVERA
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Asunto : Incorpora pruebas, corre traslado para alegar de conclusión

Mediante providencia de 8 de febrero de 2022, se ordenó oficiar directamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a fin de que aportara la documental solicitada el 14 de septiembre de 2021, relativa al expediente administrativo del señor WILLIAM NAJAS RIVERA que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la solicitud de pago de cesantías de fecha 25 de septiembre de 2017 y las gestiones realizadas para pagar tanto las cesantías como la sanción moratoria por pago tardío de dicha prestación.

A través de memoriales de 4 y 9 de marzo de 2022¹, la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** dio cumplimiento anexando la documental requerida, sin que se evidencie el envío de esta a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR COMO PRUEBA las documentales aportadas por la Secretaria de Educación de Cundinamarca, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de las cuales se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para lo que estime pertinente.

SEGUNDO. Vencido el término anterior, a continuación, **se CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente.**

TERCERO: Se reitera que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021².

¹ Ver Archivos 18 y 19 del expediente digital

² "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

Igualmente, que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE³ y CÚMPLASE,

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

³ Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@minieduacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f451cdb35ea1c472036fa8eace844f19e70da8f603d58aef605ec7d25716708e**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00081
Ejecutante: LEONEL LIZARAZO OROZCO
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto: Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentran la demanda ejecutiva presentada por el señor **LEONEL LIZARAZO OROZCO** mediante apoderado judicial, con la que pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de mayo de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Fanny Contreras Espinosa, el 01 de marzo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00410-00, por la cual se condenó a la Unidad Nacional de Protección a, reconocer, liquidar y pagar al demandante todos los factores salariales y prestacionales de ley que le correspondan a un empleo público con similares funciones a las que desempeñó dentro de la planta de personal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. (Agente Escolta (Nivel Central y Seccional) Código 205, Grado 5 del Área Operativa), desde el 1° de agosto de 2003 hasta el 30 de agosto de 2009, teniendo en cuenta las interrupciones que tuvo en el desempeño de su labor y liquidados sobre el valor del salario asignado a dicho empleo público; así como el pago del porcentaje que, como empleador, le correspondía por seguridad social.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. De la competencia

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155¹ del C.P.A.C.A., dispone:

¹ Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **\$784.194.200**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015² y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3³, este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue proferida el 31 de mayo de 2013, fecha en la cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011⁴; no obstante, la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

² “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”

³ “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”

(...)

ARTÍCULO 3º.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”

⁴ El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *“Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”*, condición que también se cumple, toda vez que la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **15 de marzo de 2016**.

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que *“cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”*. **En el presente caso y, atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 15 de marzo de 2016, se configura la cesación en la causación de los intereses de mora del 15 de septiembre de 2016 al 23 de octubre de 2016, por cuanto la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 24 de octubre de 2016, esto es, fuera del término de los 6 meses.**

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de las sentencias condenatorias, de la constancia de ejecutoria y de la Resolución No. 1628 del 17 de diciembre de 2020, por la cual se ordena el pago de una sentencia judicial.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

4. De la caducidad de la acción

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2016, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, el cual se hace exigible pasados los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA, así, como los 18 meses se cumplieron el 15 de septiembre de 2017, el término de caducidad se vencía el 15 de septiembre de 2022 y como la demanda fue radicada con anterioridad a esa fecha, la parte demandante se encuentra en término para accionar.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PROVISIONAL PRETENSIONES	
LIQUIDACIÓN CONDENA ACTUALIZADA	\$ 178.106.992
INTERESES MORATORIOS	\$ 259.477.991
SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS	\$ 550.157.940
SUBTOTAL	\$ 987.742.924
MENOS VALOR TOTAL PAGADO POR LA U.N.P.	\$ (203.548.724)
TOTAL ESTA EJECUCIÓN (Corte a 15 Marzo 2021)	\$ 784.194.200

Para determinar si en el proceso de la referencia procedía el mandamiento de pago, con auto del 12 de octubre de 2021 se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, realizara la liquidación de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de mayo de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Fanny Contreras Espinosa, el 01 de marzo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00410-00.

Atendido el requerimiento, con oficio DESAJ22-JA-102 del 23 de febrero de 2022, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, liquidó la sentencia, realizando las siguientes operaciones:

- Liquidación de prestaciones sociales desde el 01 de agosto de 2003 hasta el día 30 de agosto de 2009.
- La indexación se realiza tomando el IPC base 2018 = 100 DANE.
- El cálculo se efectúa sobre el capital neto sentenciado, es decir, sobre las Prestaciones Sociales, más la Indexación, más el cálculo de los Aportes a Salud, Pensión, ARL y CCF, más las Indexaciones de los Aportes Sociales, a la ejecutoria de la sentencia.
- Los intereses moratorios se calcularon desde el día 16 de marzo de 2016, (día siguiente a la ejecutoria) hasta el día 20 de diciembre de 2020. (día anterior al Pago).
- Se Aplica el valor cancelado por la entidad demandada y se continua el cálculo de los Intereses Moratorios sobre el capital adeudado desde el día 22 de diciembre de 2020 hasta el día 23 de febrero de 2022 (fecha de la liquidación.)

El resumen de la liquidación de la sentencia es el siguiente:

Resumen de Liquidación al Pago según Resolución No 1628 del 17/12/2020				
Total Valores Prestaciones Sociales				\$82.355.915
Total de Indexación de Prestaciones Sociales				\$38.070.799
Total Aportes a Salud a Favor del Demandante				\$293.405
Total Aportes a Pensión a Favor del Demandante				\$406.464
Total de Indexación de Aportes				\$9.199.426
Capital Adeudado por Concepto de Capital e Indexación desde el día 01/08/2003 hasta el día 30/08/2009				\$130.326.009
Intereses Moratorios	16/03/2016	A	20/12/2020	\$161.406.127
Subtotal Adeudado hasta fecha del Primer Pago (21/12/2020)				\$291.732.136
(-) Valores Cancelado según Res. No 1628 del 17/12/2020				\$203.548.724
Valor total adeudado hasta el 21/12/2020				\$88.183.412

Resumen Final de la Liquidación				
Valor adeudado por Capital e indexación del 01/08/2006 hasta 31/08/2009				\$88.183.412
Intereses Moratorios	22/12/2020	A	23/02/2022	\$23.774.351
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$111.957.762

De acuerdo con lo liquidado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Despacho librará mandamiento de pago por el valor de CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$111.957.762), que corresponde al valor adeudado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la parte accionante por concepto de liquidación de prestaciones sociales, indexación e intereses de mora, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de mayo de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Fanny Contreras Espinosa, el 01 de marzo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00410-00.

En cuanto a las pretensiones encaminadas a que se libre mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria de cesantías, el Despacho negará la solicitud como quiera que dicho concepto no fue ordenado en la sentencia base de ejecución y, el juez que ejecuta la condena únicamente tiene competencia sobre lo ordenado en el título ejecutivo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LEONEL LIZARAZO OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.565.458, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, por la **obligación de pagar:**

- **La suma de** CIENTO ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$111.957.762), que corresponde al valor adeudado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la parte accionante por concepto de liquidación de prestaciones sociales, indexación e intereses de mora, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de mayo de 2013, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Dra. Fanny Contreras Espinosa, el 01 de marzo de 2016, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-009-2011-00410-00.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

⁵ Parte demandante: joaljpa@yahoo.es

Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
Juez

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155f38aed2307e51b8886abd0609c8032bf02277e5d88e7bede144490bade2e1**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00355 00
Demandante : LEONARDO LOZANO COGOLLO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LEONARDO LOZANO COGOLLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **71.192.635**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en la que se pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante la entidad accionada el 14 de mayo de 2021 radicado No 581140. En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en el correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advirtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, **el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.**

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00355 00

Demandante: Leonardo Lozano Cogollo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto: Admite

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No 9.770.271 Tarjeta Profesional No. 2018.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico duverneyvale@hotmail.com

Adviértaseles a los apoderados judiciales de las partes que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez**

Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f02486a041ce423f1f27f9d8df6987d7899c44afc3771059be147e8e6d9fd0**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00357 00
Demandante : DIEGO ANDRES TORRES ROJAS
Demandado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto : INADMITE

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor DIEGO ANDRES TORRES ROJAS, identificado con C.C. No 1.055.274.654 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. El artículo 163 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 163 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En relación con lo anterior, el Despacho observa que en el libelo se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados “de prueba de personalidad obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356”, sin embargo, no se especifica sobre qué actos solicita la nulidad, razón por la cual, se deberá indicar de manera clara y precisa cuales son los actos administrativos que son objeto de control de legalidad.

2. La demanda no reúne los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente el numeral 8° que estipula:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente**

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00357 00

Demandante: Diego Andrés Torres Rojas

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Inadmitir

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 07 de diciembre de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Adviértasele al apoderado judicial de la parte actora que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ**

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2021-00357 00

Demandante: Diego Andrés Torres Rojas

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto: Inadmite

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego

Juez

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c18e73f510f8d5f01fccf01237cf03525b67e5c734b89d5edad83f356373cde**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2021-00359 00
Demandante : JOSEFINA CASTAÑEDA
Demandado : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al Departamento de Cundinamarca – Talento Humano, allegar al expediente de la referencia constancia en la que certifique:

- La clase de vinculación laboral que ostentó el señor Humberto Aguirre Giraldo identificado con C.C. No 17.094.046 (Q.E.P.D), esto es, si se trató de un trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo, o de un empleado público mediante relación legal y reglamentaria y,
- El último lugar en el que prestó los servicios, con ubicación geográfica.

Lo anterior, en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

Adviértase a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGÓ

Juez

Expediente: 11001-33-42-047-2021-00359 00
Demandante: Josefina Castañeda
Demandando: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Requerimiento previo

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df94f3793715426a0cc485fc0065dd56457654720f06ea71e4a0f76725c73d6**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00036 00
Demandante : ISMAEL POLO DE ARCO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL
Asunto : REQUERIMIENTO PREVIO.

Previo a resolver sobre la conciliación extrajudicial, se **requiere al apoderado de la parte actora**, a fin de que aporte al expediente constancia de la fecha de radicado de la petición¹ presentada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la que solicitó el “*reajuste de la asignación de retiro frente a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y navidad,*” toda vez, que esta no obra en el expediente y, se requiere para verificar la prescripción aplicada en el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 81 Judicial para Asuntos Administrativos.

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de improbar la conciliación extrajudicial.

Adviértasele al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

¹ Ver documento digital 01 fl.08.

² Correo electrónico parte actora: perezsoledad64@yahoo.com.mx

Expediente: 11001-33-42-047-2022-00036 00
Demandante: Ismael Polo de Arco
Demandando: Casur
Asunto: Requerimiento previo

LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO
JUEZ

Firmado Por:

Leydi Johanna Cardozo Gallego
Juez
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937282cb78918ba97fd5a6c4fc93b3d38f508b6d096a3db0b730b8dedd30cc8**

Documento generado en 05/04/2022 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>